

Boletín Oficial

Baleares.

N.º 4014.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 477.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Beneficencia y Sanidad.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 12 de Junio último me comunica la Real orden que sigue:

«Para que la Real orden que V. S. recibirá con esta fecha, escitando á promover la inoculación de los ganados, tenga cumplido y mas cabal efecto, se ha servido acordar S. M., oído el dictámen del Consejo de Sanidad, que se hagan á V. S. las prevenciones siguientes.—1.º No hay inconveniente en que la inoculación se practique en cualquiera estación del año; pero la primavera y el otoño son las mas adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio, por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de la localidad, deberá procederse inmediatamente á la operación.—2.º No necesitan las reses preparación alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de inoculación de la viruela natural.—3.º Aunque la inserción del virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola ó la base de la oreja, por ser fácil amputarlas del todo en caso de accidente. También lo es la cara interna de los muslos ó bragada, pero de ningún modo debe hacerse en el brazo ni en el vientre.—4.º Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lanceolada, levantando un poco la epidermis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operación un veterinario, pues el modo de ejecutarla, influye extraordinariamente en su resultado.

—5.º Debe libertarse en cuanto sea posible á las reses inoculadas del frio húmedo, de la intemperie y de un excesivo calor.—6.º Una de las cosas que mas influyen en los buenos resultados de la inoculación es la elección del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res enferma de viruela se elegirá aquella que la padezca regular, benigna y que al mismo tiempo sea jóven, fuerte, agil, alegre, en un estado regular de carnes, de buena constitucion y que solo tenga un corto número de pústulas ó viruelas. Se preferirá entre estas la que sea mas circular ú ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquicea en su circunferencia y en su superficie y de la cual pueda quitarse con facilidad la julicula que la cubre.—7.º La verdadera materia variolosa que debe elegirse para la inoculación es la serosidad clara, transparente, rogiza que sale á la superficie de la pústula despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las insiciones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es tambien virulenta, y trasmite, al menos estando fresca, una viruela tan benigna como el pus puro.—8.º El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural, cual lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se observa el nombre de cultivo del pus varioloso. Puede y debe conservarse este pus á fin de que los ganaderos le tengan siempre á su disposición cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerle en cristales ó tubos capilares, y de usarle es enteramente idéntico á lo que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.—9.º La vacunación de los ganados pudiera encomendarse á las

Juntas provinciales de Sanidad ó á los Subdelegados de veterinaria, segun parezca mas conveniente, repartiendo todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso para que en la época oportuna se practique la inoculación.—De Real orden lo comunico á V. S. para que dándolas publicidad, especialmente entre los ganaderos para que estos se penetren de las inmensas ventajas reportadas por el sencillo sistema de la inoculación, se lleven á feliz término los deseos de S. M. en interés de la industria y la agricultura á la vez que de la pública salubridad, para lo cual desplegará V. S. el celo de que tiene dadas repetidas pruebas.»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos prevenidos. Palma 31 de Julio de 1858.—Juan Pacheco.

Núm.º 478.

Sanidad.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 27 de junio último me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha enterado con sentimiento de la inobservancia en que están, por una práctica abusiva, las diferentes Reales órdenes dictadas para que cada quince dias se remitan por los Gobernadores de provincia á este Ministerio parte espresivo de las enfermedades que en su respectivo distrito hubieren dominado. Esta omisión que, con muy raras escepciones, ha degenerado en costumbre, debe remediarse en adelante, puesto que la voluntad espresa de S. M. es que se dé á las cuestiones de salubridad é higiene pública toda la importancia que merecen, y que V. S. en su distinguido celo, les sabrá aplicar. Para ello se ha servido S. M. determinar que prevenga V. S., como de su Real orden lo verifico, que dicte las órdenes oportu-

nas á los Ayuntamientos de esa provincia á fin de que le remitan partes periódicos y constantes del estado de la salud pública, inmediatos de cualquier alteración que en ella hubiere, y diarios cuando la gravedad del mal lo exija, con cuyos datos no solo adoptará V. S. con urgencia cuantas medidas requiera la inminencia ó el rigor de cualquier afección epidémica para atajarla y precaver los puntos no invadidos sino que, aun sin existir esta causa grave, remitirá cada quince dias á este Ministerio noticia exacta del estado sanitario de esa provincia, sin perjuicio de darla con toda perentoriedad si apareciese alguna epidemia, en cuyo caso mandará parte diario de las vicisitudes de la enfermedad, número de invadidos, curados y muertos, con las demas observaciones que estime oportunas. Persuadida S. M. de que esta escitación bastará para que V. S. se apresure á cumplir y hacer que se cumpla su Real voluntad, es ocioso manifestarle que cualquier nueva omisión seria mirada por S. M. con desagrado, y ocasionada, por lo tanto, á responsabilidad.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial encargando á los alcaldes de esta provincia su exacto cumplimiento. Palma 31 de julio de 1858.—Juan Pacheco.

Núm.º 479.

Sanidad.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 24 del actual me dice lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Sanidad del Reino, ha tenido á bien disponer que las procedencias de Benghasy y demas puertos del Africa Otomana sufran la cuarentena de quince dias cuyos buques han de purgarla precisamente en el lazareto de Mahon. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que las Juntas municipales marítimas de Sanidad le den su debido cumplimiento en la parte que les toca. Palma 31 de julio de 1858.—Juan Pacheco.

Núm.º 480.

Subsecretaria.—Personal.—Por Real orden de 23 de julio próximo pasado, S. M. la Reina ha tenido á bien nombrar secretario de este Gobierno á don Eduardo Infante en reemplazo de don Agustín Sevilla promovido al empleo de Sub-gobernador de la isla de Menorca. Lo que se hace público por medio de este periódico para noticia de los Sres. Alcaldes, ayuntamientos y corporaciones civiles de estas islas, en el concepto de que el referido D. Eduardo Infante ha tomado posesion en este dia del espresado empleo. Palma 1.º agosto de 1858.—Juan Pacheco.

Núm.º 481.

Administracion.—El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 29 de Junio próximo pasado la Real orden que sigue:

«Por Real orden circular comunicada en 9 de Julio de 1847 á los gefes políticos de las provincias se dictaron entre otras las disposiciones siguientes:—1.º En toda eleccion inmediata á la renovacion total de un Ayuntamiento, quedará sin renovar un número de concejales de los existentes igual á la mitad de los que debe haber en el año siguiente á la eleccion, con arreglo al vecindario del distrito municipal y se eligirá otro número de concejales igual al que queda sin renovar.—2.º En el sorteo de que habla el art. 60 de la ley de Ayuntamientos entrarán todos los concejales existentes, incluso los Alcaldes y los tenientes de Alcalde.—3.º Para los efectos de toda renovacion bienal se entenderá que todos los Ayuntamientos se instalaron el dia 1.º de Enero del año anterior á la eleccion, y que en el mismo dia tomaron posesion todos los concejales existentes, sea la que quiera la fecha de la instalacion y de la toma de posesion.—Lo que de la propia Real orden comunico á V. S. á fin de que dichas disposiciones se tengan presentes en la próxima renovacion de las corporaciones municipales.»

Y he dispuesto que se inserte la anterior Real orden en el Boletín oficial para que llegue á noticias de los Ayuntamientos, y para que tenga exacto cumplimiento.—Palma 1.º de Agosto de 1858.—Juan Pacheco.

Núm.º 482.

Beneficencia y Sanidad.—En circular de 5 de julio último inserta en el Boletín oficial núm. 4001, se dispuso por este Gobierno de provincia que los alcaldes de la misma procediesen desde luego á formar y remitir un estado sobre noticias estadísticas de los ramos de Beneficencia y Sanidad, arreglado al modelo publicado en el propio Boletín.

De esperar era que los indicados alcaldes cumpliesen con exactitud el servicio referido, puesto que si á los pueblos en general no comprenden todas las noticias que en dicho estado se exigen las hay sin embargo que compren-

de á todos, porque aun cuando haya poblaciones en la provincia que no tengan establecimientos de Beneficencia ó de Sanidad, industria, artes ú oficios, en algunas existen funciones piadosas, y en todos en mayor ó menor número operarios, braceros, pobres ó industriales; habiendo tambien empleados en faenas agrícolas, domésticas, fabriles, artes ú oficios.

La omision de los datos espresados patentemente demuestra el poco interes que se toman los alcaldes en el cumplimiento de sus deberes, creyendo sin duda que con la remision de un papel en blanco ó mal redactado quedan á salvo de su responsabilidad.

Sensible es por cierto que las autoridades locales miren con tanta indiferencia la exactitud que la ley les encarga en todos sus actos, y mucho mas lo es todavia en el servicio de que se trata, toda vez que el Gobierno de Su Magestad lo recomienda muy particularmente para que el importante ramo de la estadística sea una verdad.

En esta atencion prevengo á los alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, procedan inmediatamente á rehacer los estados que tienen remitidos, formándolos de nuevo y á pasarlos á este Gobierno de provincia dentro del preciso término de seis dias.

En cuanto á los que todavia no los han formado lo verificarán en igual plazo; en la inteligencia de que transcurrido que sea exigirá á los que no lo cumplan la multa de 200 rs. vn., con que desde ahora quedan conminados.—Palma 3 de agosto de 1858.—Juan Pacheco.

PUEBLOS.

La Puebla.—Valldemosa.—Son Servera.—Campanet.—Alaró.—Bañalbufar.—Búger.—Buñola.—Santany.—Alcudia.—Estalleñs.—Fornalutx.—Costix.—Felanitx.—Muro.—Llubí.—Esporlas.—Algaida.—Binisalem.—Manacor.—Sansellas.—Sineu.—Pollensa.—Inca.—Santa Eugenia.—Establiments.—Deyá.—Calviá.—San Juan.—Lloseta.—Santa Margarita.—Selva.—Villafrañca.—Soller.—Maria.—Escorca.—Porreras.—Artá.—Campos.

MENORCA,

Mahon.—Alayor.—Ciudadela.—Mercadal.

IVIZA.

Santa Eulalia.—Iviza.

Núm.º 483.

Ayuntamientos.—Antes del 1.º del actual debió este Gobierno tener reunidos los partes de todos los alcaldes de quedar hecha la rectificacion de las listas electorales para la próxima renovacion de Ayuntamientos. Como son algunos los que no han cumplido todavia este servicio, les prevengo que dentro el tercero dia lo efectuen bajo el concepto de que en caso contrario castigaré esta reprehensible morosidad por medio de multas que deberán hacer efectivas por mitad los alcaldes y secretarios. Dispuesto como estoy á hacer que se cumplan con toda precision los plazos fijados en el reglamento, y debiendo este Gobierno tener exacto conocimiento del estado de las operaciones electorales en toda la provincia, espero que los alcaldes me evitarán el disgusto de tener que hacerles

sentir todo el peso de la responsabilidad que me veria precisado á exigirles por la mas leve falta de puntualidad en tan importantes servicios. Palma 3 de agosto de 1858.—Juan Pacheco.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«En Real orden separada de esta fecha se traslada á V. E. el Real decreto de 11 del actual, por el cual se concede al Ministro de la Guerra un crédito extraordinario de 2.717.137 rs. vn. para atender á los gastos de la quinta mandada efectuar por la ley de 16 de Mayo último para el reemplazo del ejército activo en el corriente año; y en vista de que aquella suma tiene marcada aplicacion para el pago de las primeras puestas de vestuario, gratificaciones de los Comandantes y Comisarios de Guerra encargados de las cajas y relaciones de tránsito de los quintos, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que todos los demas gastos que por haberes, provisiones, utensilios y hospitalidad causen los reemplazos desde el dia 1.º de Julio próximo, que empezarán á ingresar en las cajas, se acrediten y satisfagan con cargo á los créditos que tienen concedidos los respectivos capitulos del presupuesto de la Guerra de 1858.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion publica.

Ilmo. Sr.: Varios Rectores de Universidades y Directores de Institutos han admitido en los establecimientos de su cargo, durante el curso que está concluyendo, la incorporacion de los estudios de segunda enseñanza, hechos en Seminarios, á todos los alumnos que lo han pretendido, considerando vigente, aun despues del restablecimiento del plan de estudios eclesiásticos, la Real orden de 9 de setiembre de 1854.

No pudiendo declararse nulas estas incorporaciones sin causar perjuicios graves á los que las han obtenido, y no siendo justo que los derechos concedidos á unos por esta razon se nieguen á los demas que se encuentran en el mismo caso, S. M. la Reina (q. D. g.), oido el Consejo de Instruccion pública, se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.º La facultad de incorporar en las Universidades é Institutos los estudios de segunda enseñanza hechos en Seminarios, concedida por Real orden de 9 de Setiembre de 1854, continuará hasta el 31 de Agosto del presente año.

2.º Las incorporaciones se harán por años en el primer periodo de la segunda enseñanza, y por asignaturas sueltas en el segundo.

3.º Pasado dicho plazo, no se dará curso á las solicitudes que con el mis-

mo objeto se presenten, observándose con la mayor puntualidad lo prevenido en el Real decreto de 24 de Octubre de 1856.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instruccion pública.

REAL ÓRDEN.

La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que durante la ausencia del Ordenador general de Pagos de este Ministerio se encargue V. S. del despacho de los negocios que se refieran á esta dependencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. D. Francisco Caveda.

(Gaceta del 27 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

RECTIFICACION.

Por una equivocacion involuntaria, causada por la urgencia con que se formó el acta de inauguracion del Canal de Isabel II, publicada en la Gaceta del sábado 26 del actual, se pospuso en el orden de colocacion el Ministerio de Gracia y Justicia al de Guerra, como asimismo el Excmo. Sr. Gobernador civil y Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, que deben figurar inmediatamente detras del Gobierno de S. M.

(Gaceta del 29 de junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º—

Circular.

El Presidente de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando se ha dirigido á este Ministerio exponiendo la inobservancia que se advierte en repetidos casos de la tarifa especial de los honorarios que corresponden á los Arquitectos por los trabajos de su profesion, aprobada por Real orden de 24 de Marzo de 1854, rebajándose arbitraria y discrecionalmente las cuentas que presentan, y lastimando con ello á la vez los intereses y el decoro de tan honrosa profesion, cuyos servicios artistico-científicos nunca pueden apreciarse por el tiempo que invierten. En su consecuencia, y deseando S. M. que no se menoscaben los legítimos derechos declarados á los Arquitectos por la referida Real orden, ha tenido á bien mandar que se reproduzca la publicacion de la mencionada tarifa en el Boletín oficial de la provincia, y encargando á V. S. que prevenga á los Ayuntamientos, corporaciones y particulares de la misma su puntual observancia.

De orden de S. M. lo digo á V. S., insertando á continuacion la mencionada tarifa, para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

TARIFA de los honorarios que deberán percibir los Arquitectos de la Real Academia de San Fernando por los diferentes trabajos de su profesion.—Honorarios relativos al coste total ó valor de las fincas.—Obras de nueva planta en el punto de residencia de los Arquitectos.

Por direccion, planos de proyecto y demas necesarios en obras particulares.		Por planos de proyecto y su presupuesto en obras particulares.		Por planos de proyecto para obras particulares.		Por presupuestos para obras particulares.		Por copia de planos de proyecto para obras particulares.	
Hasta	por 100.	Hasta	por 100.	Hasta	por 100.	Hasta	por 100.	Hasta	por 100.
100.000 rs. de coste.	5	100.000 rs. de coste.	2,5	100.000 rs. de coste.	2	100.000 rs. de coste.	0,5	100.000 rs. de coste.	0,5
150.000.....	4,75	150.000.....	2,375	150.000.....	1,9	150.000.....	0,475	150.000.....	0,475
200.000.....	4,5	200.000.....	2,25	200.000.....	1,8	200.000.....	0,45	200.000.....	0,45
300.000.....	4,25	300.000.....	2,125	300.000.....	1,7	300.000.....	0,425	300.000.....	0,425
400.000.....	4	400.000.....	2	400.000.....	1,6	400.000.....	0,4	400.000.....	0,4
500.000.....	3,75	500.000.....	1,875	500.000.....	1,5	500.000.....	0,375	500.000.....	0,375
600.000.....	3,5	600.000.....	1,75	600.000.....	1,4	600.000.....	0,35	600.000.....	0,35
700.000.....	3,25	700.000.....	1,625	700.000.....	1,3	700.000.....	0,325	700.000.....	0,325
800.000.....	3	800.000.....	1,5	800.000.....	1,2	800.000.....	0,3	800.000.....	0,3
900.000.....	2,75	900.000.....	1,375	900.000.....	1,1	900.000.....	0,275	900.000.....	0,275
1.000.000.....	2,5	1.000.000.....	1,25	1.000.000.....	1	1.000.000.....	0,25	1.000.000.....	0,25
1.500.000.....	2,25	1.500.000.....	1,125	1.500.000.....	0,9	1.500.000.....	0,225	1.500.000.....	0,225
2.000.000.....	2	2.000.000.....	1	2.000.000.....	0,8	2.000.000.....	0,2	2.000.000.....	0,2

NOTAS. Cuando el coste exceda de dos millones de reales se abonará al Arquitecto un sueldo anual de 12 á 16.000 rs. mas el 1 por 100 del coste por los planos y presupuestos. A todo proyecto debe acompañar el presupuesto si el dueño de la obra la exige. De todos modos el Arquitecto lo hará para calcular los honorarios que le corresponden. Si los planos de proyecto estuviesen en croquis solamente, se rebajará un 10 por 100 de su importe. Cuando la obra no se ejecute quedándose solo en proyecto, se arreglarán los honorarios por el presupuesto; y si este excede á aquel, se arreglarán por el coste, siempre que en ambos casos se ejecute la obra. Cuando la obra se ejecute, si su coste excede al presupuesto, se arreglarán los honorarios por el presupuesto; y si este excede á aquel, se arreglarán por el coste, siempre que en ambos casos se ejecute la obra sin variar el proyecto.

Obras de reforma, apeos, demoliciones etc.
En las obras de reforma en que sea necesaria la formacion de planos, se arreglarán los honorarios por la tarifa que corresponde á las de nueva planta. Donde no haya planos, los honorarios se calcularán por un tanto mensual, que será, en las que duren mas de una semana, de 600 rs. En las que no lleguen á durar una semana se considerarán las existencias como reconocimientos.

Honorarios por tasaciones de fincas urbanas.

Hasta	por 100.	Hasta	por 100.	Hasta	por 100.	Hasta	por 100.	Hasta	por 100.
50.000 rs. de coste.	0,5	100.000 rs. de coste.	0,42	800.000 rs. de coste.	0,32	2.000.000 rs. de coste.	0,27	5.000.000 rs. de coste.	0,23
100.000.....	0,47	500.000.....	0,4	900.000.....	0,31	2.500.000.....	0,26	6.000.000.....	0,22
200.000.....	0,44	600.000.....	0,37	1.000.000.....	0,3	3.000.000.....	0,25	7.000.000.....	0,21
300.000.....	0,42	700.000.....	0,34	1.500.000.....	0,28	4.000.000.....	0,24	8.000.000.....	0,2

NOTA. Cuando las tasaciones tengan por objeto la division de las fincas, los honorarios serán dobles, debiendo el Arquitecto entregar á los diferentes interesados los planos respectivos; y en caso de no tener esta obligacion, deberán ser los honorarios solo la mitad mas de los marcados en la tabla anterior.

Honorarios relativos á la extension superficial de las fincas.

Por medicion de fincas urbanas para averiguar la extension superficial que ocupan.		Por medicion de fincas urbanas entregando los planos á los interesados.		Por medicion de solares para averiguar y certificar su extension superficial.		Por medicion y division de valores entregando los planos.	
Hasta	Por cada metro.	Hasta	Por cada metro.	Hasta	Por cada metro.	Hasta	Por cada metro.
100 metros cuadrados.	3,2 reales.	100 metros cuadrados.	6,4 reales.	100 metros cuadrados.	1,6 reales.	100 metros cuadrados.	2,5 reales.
150.....	2,8	150.....	5,6	150.....	1,4	150.....	2,3
200.....	2,68	200.....	5,36	200.....	1,34	200.....	2,1
250.....	2,56	250.....	5,12	250.....	1,28	250.....	2
300.....	2,3	300.....	4,6	300.....	1,15	300.....	1,9
400.....	2,18	400.....	4,36	400.....	1,9	400.....	1,8
600.....	2	600.....	4	600.....	1	600.....	1,7
900.....	1,66	900.....	3,32	900.....	0,33	900.....	1,6
1.200.....	1,4	1.200.....	2,8	1.200.....	0,7	1.200.....	1,4
Desde 1.200 en adelante.....	1,28	Desde 1.200 en adelante.....	2,46	Desde 1.200 en adelante.....	0,64	Desde 1.200 en adelante.....	1,28

Honorarios por reconocimientos, certificaciones, consultas y reconocimientos de títulos, planos ú otros documentos.

Cada asistencia á reconocimiento, 60 rs. Cada certificación 60 rs. Cada consulta, 40 rs. Por reconocer títulos, planos ú otros documentos se aumentará á los derechos desde 60 rs. á 200.

NOTA. En todos los reconocimientos y consultas se abonarán además los honorarios correspondientes á los trabajos de planos ú otros que ocurran.

Honorarios por los diferentes trabajos que los Arquitectos de la Real Academia de San Fernando ejecuten relativamente á su profesion fuera del punto de su residencia.

Siendo á distancia menor de cuatro leguas, los honorarios se aumentarán un 25 por 100 sobre los establecidos para cada clase de trabajos, excepto los presupuestos, los planos de proyecto y sus copias, que no variarán.

Siendo á distancia de 4 á 10 leguas, se aumentarán un 50 por 100 con las mismas excepciones anteriores.

Siendo á distancia de 10 á 20 leguas, el aumento será de 75 por 100, exceptuando los mismos trabajos que en los anteriores.

Siendo á distancia que pase de 20 leguas, el aumento será de 100 por 100 con las excepciones indicadas.

NOTA. En todos los casos serán pagados los gastos de viaje.

NOTAS GENERALES.

Los honorarios por administracion de fondos serán en todos los casos el 1 por 100 del coste ó valor de las obras.

Los honorarios por reconocimiento de grande interes ó de gravedad, siendo imposible fijarlos, quedarán á la prudencia del profesor.

Los honorarios que los Arquitectos de la Real Academia de San Fernando deben percibir por los diferentes trabajos de su profesion en la direccion de edificios públicos no pueden señalarse, en razon á que generalmente se señala al director de tales trabajos un sueldo decoroso.

Sin embargo, debe considerarse que los derechos por los planos de proyecto serán en general el doble de los establecidos para las casas particulares. Además debe advertirse que no corresponde al Arquitecto satisfacer los honorarios á los auxiliares que necesite para sus trabajos.

Por las tasaciones de edificios públicos los derechos son los mismos que para los particulares.

En las restauraciones de monumentos el profesor con su prudencia, atendiendo á la importancia del asunto y á las circunstancias particulares de cada caso, fijará los honorarios que le corresponde percibir.—Es copia.

Núm.º 481.

CAPITANIA GENERAL

de las islas Baleares.

E. M.—Seccion 1.ª

Orden general del 31 de julio de 1858, en Palma.

El Excmo. señor Capitan general de este distrito ha recibido la siguiente

real orden comunicada en 12 del actual por el oficial primero del ministerio de la Guerra.

Excmo. señor.—El señor ministro de la Guerra dice con esta fecha al director general de infantería lo que sigue:—La Reina (q. D. g.) en vista de la comunicacion de V. E. de 13 de junio último en que participa que el teniente del batallon de cazadores Figueras, número 8, don José Talasar y Quintana procedente del ejército de la isla de Cuba no se ha incorporado apesar del tiempo transcurrido desde que el Capitan general de Granada le espidió al efecto pasaporte, se ha servido resolver que el espresado oficial sea baja definitivamente en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo dispuesto en la real orden de 19 de enero de 1850; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunique á los directores é inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al señor ministro de la Gobernacion del reino, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para los fines que se previenen.—El coronel gefe de Estado mayor—Juan Carlos Emilio.

Núm.º 485.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE RENTAS ESTANCADAS DE LAS BALEARES.

Circular.—El dia 5 del mes actual vence el plazo en que los contribuyentes por inmuebles; subsidio y consumos deben verificar en los puntos de recaudacion el pago de las cuotas respectivas al tercer trimestre para evitar los recargos en que con arreglo á Instruccion incurrirán en el caso de morosidad. Con este objeto la Administracion se apresura á recomendarles la puntualidad en el cumplimiento de este servicio interesante, recordando á la vez á los señores Alcaldes y recaudadores la conveniencia de impulsarla por los medios prudentes que pueden adoptar antes de aplicar los de intruccion, teniendo presente que para el dia 24 del corriente mes han de haber ingresado én arcas del Tesoro los cupos y recargos de otras contribuciones por el citado tercer trimestre con cuyos valores cuenta esta dependencia para cubrir la consignacion y dejar cumplidos los preceptos superiores. Palma 3 de agosto de 1858.—Federico Robles.

Núm. 486.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA del Tercio y Provincia de Mallorca.

El Excmo. Sr. Capitan General de Marina del Departamento de Cartagena en oficio de 16 del actual se sirve comunicarme la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Marina en Real orden de 2 del actual me dice lo que sigue.

«Excmo. Sr.—Con frecuencia se reciben en este Ministerio esposiciones de individuos que se dicen pertenecientes á los equipages de la escuadra que en 1805 sostuvo el glorioso combate de Trafalgar, suplicando se les asista con socorros ó pensiones para remediar su indigencia ó desvalimiento y deseando S. M., proporcionar á los individuos existentes aun de los que tomaron parte en aquella jornada medios de que quizá carezcan por su avanzada edad para cubrir las mas urgentes necesidades de la vida, ha venido en resolver, que por los medios al alcance de la autoridad que V. E. egerce, proceda á indagar los nombres de cuantos se encuentren en dicho caso, en la comprension de su mando y hubiesen pertenecido á cualquiera de las clases de que se componian las dotaciones de los buques de la armada en aquella época, y reclamando los mismos interesados ó de las dependencias en que puedan radicar, los comprobantes que acrediten su asistencia al referido combate, remita V. E. relacion espresiva de todos ellos y de los recursos propios con que cuentan para su subsistencia, justificados por notoriedad ó por informe de las autoridades militares ó civiles de los puntos en que radican. Dígolo á V. E. de Real orden para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y notoriedad en ese tercio de la comprension de su mando, á fin de que en los partidos y distritos se publique la Real resolucion, para que los individuos que se encuentren dentro de los casos espresados en ellas presenten sus documentos justificantes á la autoridad de Marina, para que por conducto de V. S. pueda llegar á mis manos en la forma prevenida.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 16 julio de 1858.—Juan de Dios Sotelo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los interesados á los efectos que se previenen. Palma 26 julio de 1858.—De Paadin.

Núm.º 487.

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE BARCELONA.

Instituto provincial de las Baleares.

Escuela normal elemental.

Debiendo empezar el dia 15 de setiembre próximo el curso de estudios de esta escuela Normal elemental, correspondiente al año académico de 1858 á 1859, estará abierta la matricula del mismo en la secretaría del propio establecimiento desde el 31 de agosto hasta el 14 de dicho mes de setiembre, ambos inclusive, dentro cuyo plazo deberán presentarse los que deseen matricularse para el segundo y para el primero de los dos años que abraza la enseñanza de esta escuela y en cualquiera de los conceptos que señala el reglamento, cuyas disposiciones en cuanto puedan interesar á los matriculados se copian á continuacion, en la inteligencia de que la edad para ingresar de aspirantes á maestros no puede bajar de 17 años ni exceder de 25.

Aspirantes á maestros.

Artículo 28. Todo alumno externo de la clase de aspirantes á maestros en

las escuelas normales pagará 80 rs. por derecho de matricula al año: la mitad al tiempo de inscribirse en ella y la otra mitad antes de acabarse el curso, sin cuyo requisito no será admitido á exámen.

Art. 29. Estos alumnos para ingresar en la escuela deberán presentar los documentos siguientes:

1.º Su fé de bautismo legalizada, por la que se acrediten tener la edad señalada en el art. 70 del Real decreto orgánico de estas escuelas.

2.º Un atestado de buena conducta firmado por el alcalde y el cura párroco de su domicilio.

3.º Certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera.

5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halle establecida la escuela normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierne al mismo alumno.

Art. 30. A la admision deberá igualmente preceder un exámen sobre las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de la escuela.

Alumnos libres.

Art. 41. Los alumnos libres se matricularán para aquellas asignaturas á que gusten asistir. Se admitirán desde 14 años hasta 30, y no estarán sujetos á mas requisitos que á la exhibicion de su fé de bautismo, y á la presentacion por su padre, tutor, ó persona que los abone.

Art. 42. Estos alumnos pagarán en el acto de matricularse 20 rs. por cada una de las clases á que intenten asistir.

Maestros-alumnos

Art. 46. Los maestros serán admitidos gratuitamente, acreditando hallarse establecidos con escuela en la provincia.

Los maestros no establecidos pagarán por la asistencia á la escuela normal la mitad de la matricula, haciéndolo al tiempo de inscribirse.

Art. 47. Los ayuntamientos concederán su permiso á los maestros que quieran asistir á la escuela normal, siempre que dejen en la suya un sustituto con título.

Lo que se publica para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar. Palma 31 de julio de 1858.—P. D. D. D.—Jaime Balaguer y Bosch, regente de la escuela práctica, secretario.

PALMA